



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00033-00** promovida por **ABRAHAM LOPEZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ABRAHAM LOPEZ FLOREZ** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** procédase de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Por último, en lo que hace referencia al señor **ABRAHAM LOPEZ FLOREZ**, teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica alguna de este demandado, pero aporta dirección física del mismo, se le ordena que se notifique a esta persona de conformidad con los artículos 291 y 292 ejusdem. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal promovida por **ABRAHAM LOPEZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ABRAHAM LOPEZ FLOREZ** e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DARLE** el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme a las precisiones estipuladas en el canon 375 C.G del P.



**TERCERO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 260-20491**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, de conformidad con en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO: ORDENAR** que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO: ORDENAR INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**NOVENO: NOTIFIQUESE** al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

**DECIMO:** Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-20491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor



**ABRAHAM LOPEZ FLOREZ**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

**DECIMO PRIMERO:** ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-20491** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP y teniendo en cuenta el oficio expedido por el IGAC visto a folio 14 de la presente actuación.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina**



**Estupiñan**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c06410f431886f47bb33d7aa2a27c65c24a0eb86bbc6a930c2f8311be0dc20**

Documento generado en 07/04/2022 03:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00041-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PEREZ ORTEGA**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100009317** correspondiente a la obligación **No. 725051700125410**.

Analizados los títulos valores allegados junto con la demanda, se precisa, que cumplen con los requisitos exigidos en el canon 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa de la pandemia Covid-19, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial aclara que se ampara a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa***



**justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia de la abogada VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ORLANDO PEREZ ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.093.913.248**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **OSCAR ORLANDO PEREZ ORTEGA** a pagar a la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.993.345)**, por concepto de capital adeudado en el **PAGARÉ No. 051706100009317** correspondiente a la obligación **No. 725051700125410**, allegado a la demanda.
2. Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$1.861.015)**, a una tasa los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTF +7.0 Puntos Efectiva Anual desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta el día 07 de febrero de 2022, contenido en el **PAGARÉ No. 051706100009317** correspondiente a la obligación **No. 725051700125410**.
3. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 08 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$133.547)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No. 051706100009317** correspondiente a la obligación **No. 725051700125410**.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal del señor **OSCAR ORLANDO PEREZ ORTEGA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que



como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **OSCAR ORLANDO PEREZ ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.093.913.248**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Tibú. Norte de Santander**. Límitese la medida en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

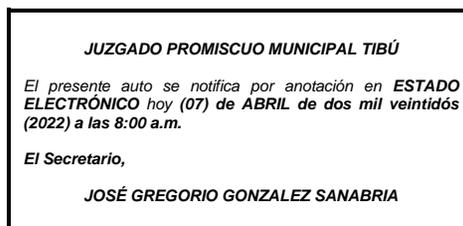
**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA** como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOVENO: TENER** al doctor **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA**, como dependiente jurídico de la doctora **VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copias necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina**



**Estupiñan**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

Ref.: Proceso Ejecutivo  
Rad. No. 54-810-4089-001-2022-00041-00

Código de verificación:

**499e4873d2b6ed78e5ca50a9e1134445a3fd6c6fdae59ab1c39cb01b3748e8**

Documento generado en 07/04/2022 03:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00045-00** promovida por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se puede apreciar en el escrito demandatorio, poder y sustitución de poder, lo siguiente: *“(””) en contra de los herederos determinados del señor JUAN DE JESUS OSORIO, y demás personas indeterminadas (“”)”*, observándose entonces, que al hacer mención herederos determinados. Se debe identificar quien es cada persona, situación que conlleva a la omisión, del nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica, de conformidad con la normatividad vigente, en consecuencia, procederá adecuar los documentos antes aludidos de acuerdo con las falencias precedentemente enunciadas.

Una vez, corregido lo yerros, deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

- B. Igualmente, en el acápite de las notificaciones no hace claridad de las personas determinadas, por lo tanto, se obvia la clase de notificación que debe surtirse respecto al auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no da cumplimiento a lo consagrado en el canon 87 C.G. del P.
- C. Seguidamente, se puede observar que, por parte de la profesional del derecho, que existe falencia en el poder y escrito demandatorio, referente al nombre del demandado que aparece como JUAN DE JESUS OSORIO, y según en las documentales anexados a esta, aparece como JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS, siendo el segundo el correcto, a consecuencia de lo anterior, es oportuno intimar a la vocera judicial, para que proceda a efectuar las correcciones correspondientes.
- D. Consecutivamente, se aprecia que el bien inmueble objeto de esta demanda se aprecia en el escrito de la demanda la identificación de la matrícula inmobiliaria como 260-0025701, y analizando el poder y demás anexos que reposan dentro del plenario este se identifica como 260-25701, por ende, deberá corregir la equivocación.
- E. De otro lado, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía la profesional del derecho la estima omite este punto al no determinarla, de acuerdo con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia.



- F. Asimismo, se puede apreciar que el Certificado de Avalúo Catastral brilla por su ausencia, siendo esta fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con la norma antes aludida, en consecuencia, se requerirá para allegue dicho documental y proceda de conformidad.
- G. Ahora, dentro del punto de las pruebas testimoniales se hace mención de los señores CARMEN ESTELLA JEREZ GOMEZ, JORGE ENRIQUE GARCIA ORTIZ, ROSMIRA MENDEZ y ÁLVARO ALBERTO ORTIZ RÍOS, observándose entonces, que dentro del contenido de notificaciones se aportan las direcciones físicas y números móviles, omitiendo el canal digital de cada uno, es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, por tanto, se incumple con lo establecido en el canon 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.
- H. Corolario a ello, también se aprecia que se prescindió del canal digital de la señora MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ quien es parte demandante, por tanto, deberá proceder de conformidad.
- I. Finalmente, se puede evidenciar que estamos ante un inmueble rural y revisado el expediente se advierte que la vocera judicial, no aporta la documentación requerida en lo previsto en el artículo 83 del ibídem.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Estupiñan**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59529197e6708a4b3493d198de0c6e592ea5ff837e85a16827bee399a3f598f8**

Documento generado en 07/04/2022 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**